



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 08001310301020070013600
REF: ORDINARIO
DTE: ANGELA LUCÍA QUIJANO Y OTROS.
DDO: ISABEL DE SANDOVAL Y OTROS.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado 14 de febrero de 2023 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Expone el libelo de fecha 17 de febrero de 2023 las razones de su planteamiento.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

La Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 317 se adoptó las siguientes disposiciones:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)”

CASO CONCRETO

En el caso examinado, tal como se consignó en el auto objeto de recursos horizontal y vertical, la Ley 1564 de 2012, estableció la figura del «desistimiento tácito» en todos los Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

procesos, erigiendo así una sanción a cargo de la parte demandante por falta de impulso, circunscribiéndose en este caso a la integración de la Litis y el aporte de documentos propios, necesarios y requeridos expresamente en un proceso de simulación.

Del breviarío de la actuación surtida en el expediente, surge al rompe que en proveído de fecha 14 de febrero de 2023 se decretó el desistimiento tácito del proceso de marras por el no aporte de una serie de documentos y debida integración de la Litis requeridos en auto de fecha 18 de octubre de 2022; por lo cual en este proveído nos referiremos exclusivamente a los puntos no satisfechos por el actor.

En primera medida; se señaló, que si bien, el demandante señaló el conocimiento de los herederos determinados EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO y DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO anexando su lugar de notificación física y/o electrónica no procedió a realizar las diligencias necesarias para que los mismos otorgaran los respectivos poderes para intervenir en el proceso, bajo el entendido que los señores EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO y DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO son hijos de la demandante ANGELA LUCÍA QUIJANO.

El recurrente se queja que esta Agencia Judicial no le requirió expresamente el otorgamiento de los poderes por parte de los herederos determinados EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO y DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO pero omite que este despacho fue mas allá, toda vez que en proveído del 18 de octubre de 2022 específicamente en el numeral 11° sentó:

“(…) 11. Ordenar la citación de los herederos determinados del causante EFRAIN SANDOVAL RUEDA, para el efecto las partes deberán indicar el nombre de los descendientes, direcciones de notificación y acreditar el parentesco. Y la comparecencia de los herederos indeterminados del causante. (….)”

De la orden desplegada es claro, que se ordenó la CITACIÓN de los herederos determinados del causante EFRAIN SANDOVAL RUEDA. Actuación que no realiza el despacho mutu propio sino que se encuentra a cargo de las partes en el proceso, quienes debían aportar las diligencias de notificación en el término concedido y para validación de esta Agencia judicial señalar: nombre de los descendientes, direcciones de notificación y acreditar el parentesco.

Ahora bien, bajo el entendido que los herederos determinados EDGAR ANTONIO SANDOVAL QUIJANO y DAVID ALEJANDRO SANDOVAL QUIJANO son hijos de la demandante ANGELA LUCÍA QUIJANO que hoy el abogado recurrente representa, para materializar su citación este debía imprimir legalidad a su vinculación al proceso con el otorgamiento de los respectivos poderes. Es más, en el ejercicio del impulso procesal de integración de la litis a cargo de la parte demandante, una vez los menores alcanzaron la mayoría de edad debió aportar los respectivos poderes sin que mediara orden o requerimiento de esta Agencia Judicial.

Así las cosas, es prístino que la parte actora no cumplió con esta carga, concretó un actuación procesal displicente en la integración de la Litis, máxime cuando estaba obligado al surtir la actuación según auto precedente.

Como segundo aspecto se ordenó la notificación por emplazamiento de los herederos indeterminados del causante EFRAIN SANDOVAL RUEDA en la forma establecida en el artículo 318 del CPC, lo cual no fue cumplido por la parte activa ni pasiva pues no se aportó la publicación del emplazamiento en el término concedido y el demandante nada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

dijo de ello en su escrito de cumplimiento del requerimiento de fecha 25 de noviembre de 2022 ni en el escrito de reposición y en subsidio apelación de fecha 17 de febrero de 2023.

Por último, se indicó que no se aportó el folio de matrícula 040-131110 actualizado, ni se realizó las diligencias pertinentes ante la entidad competente para conocer porque la matrícula 040- 131110 no se encuentra en la base de datos. Al igual que no se presentaron las razones de la inexistencia de información de varios vehículos involucrados en la demanda (TQ4201, TQ3741, RB3034) teniendo en cuenta que esta es de simulación y debe tenerse certeza de los bienes objeto de la misma. Sobre el punto, en su posición de demandante cuyo objetivo es que las pretensiones salgan avante, una vez se identificó que la matrícula 040- 131110 y los vehículos TQ4201, TQ3741, RB3034 no contaban con información en la base de datos oficiales debió aportar las razones de ello pues son bienes de los cuales forzosamente debe decidir la sentencia y es el demandante quien debe acreditar la titularidad del derecho de dominio de los mismo dentro del presente proceso.

Entonces, es diáfano, que en el entretanto de la promulgación del auto 18 de octubre de 2022 y el auto que decretó el desistimiento tácito transcurrieron 4 meses, tiempo en demasía para el cumplimiento de la carga impuesta; es más los 30 días hábiles otorgados en el proveído de requerimiento eran suficientes para la publicación de emplazamiento, otorgamiento de poderes y presentación de escritos ante las entidades pertinentes sobre los folios de matrículas y vehículos sin información.

Así las cosas, ante esa realidad procesal tan superlativa de las partes, en honrar su carga procesal de lograr la integración de la Litis y certeza de los bienes objeto de simulación, siendo esa determinación invariablemente ignorada, desembocó en la terminación por desistimiento tácito el día 14 de febrero de 2023.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición será denegado, manteniendo incólume el proveído, y en lo que concierne con la apelación subsidiaria ésta será concedida en el efecto suspensivo, por ser el auto impugnado susceptible de cuestionamiento vía alzada (Literal e) del Art. 317 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendarado 14 de febrero de 2023, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, por rol secretarial realícese el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA, para que avoquen el conocimiento del presente proceso y su remisión por el aplicativo Bestdoc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA